



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de agosto de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, *veintisiete (27) de marzo de dosmil veintitrés (2023).*

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad mediante auto del 3 de noviembre de 2022, por solicitud de parte, decide remitir el proceso de divorcio radicado 2021-415 para que sea acumulado a este asunto, en consideración a darse los presupuestos que previene el art. 148 del C.G.P.

Si bien en este caso ciertamente procede la acumulación de procesos en aplicación de los presupuestos regulados en el art. 148 antes citado, se advierte que el homologo no cuenta con razón suficiente para sea el suyo el que se acumule a éste. En primer razón, se apresuró el homologo a su remisión cuando se observa que contra el proveído que la dispuso fue interpuesto recurso de reposición, sin que se haya resuelto el mismo.

De otro lado, conforme a lo señalado en el art. 149 ibídem, es asumida la competencia para conocer de los procesos acumulados, el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o de la práctica de medidas cautelares.

En este caso se tiene que independientemente de la fecha de admisión de las demandas, la tramitada en el Juzgado Primero de Familia el acto de notificación de la demanda al demandado DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ se adelantó el 25 de abril de 2022, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020, para ese momento vigente. Por su parte,



dentro de este proceso la notificación personal a la demandada señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO, tuvo lugar el 6 de mayo de 2022, es decir, fue posterior al del homologo.

Así las cosas, sin que sea por la fecha de admisión de la demanda que se determina quién asume conocimiento, como erróneamente es señalado en la providencia que se decide enviar el proceso a este despacho, sino por la fecha de notificación de la demanda al extremo pasivo, se recalca, en este caso no es este despacho el competente para asumir conocimiento sino el Juzgado Primero de Familia dado que, según lo actuado, fue allí donde la parte demandada fue primeramente notificada debidamente.

En síntesis, este despacho no asumirá conocimiento del proceso de divorcio que se pretende acumular al presente asunto, por el contrario, se ordenará devolver y, a su vez, el presente será enviado a dicho despacho judicial para que los acumule y asuma conocimiento, y en caso negativo, desde ya se indica que se provoca conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la acumulación del proceso de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso procedente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, de radicación 50001311000120210041500.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que sea acumulado al proceso de radicación

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ
Demandado: SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO
500013110002-2022-00127-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001311000120210041500 instaurado por la señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO contra el señor DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ. En caso negativo, desde ya se provoca conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff22e73928bd1f133e7474daaf01f216be4ffa58167ffb18526251a1bcb7f7**

Documento generado en 27/03/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>